

RECOMENDACIÓN No. 197VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV; POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2025.

MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.

SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Apreciable secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/5763/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura	FEIDT
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (en la temporalidad de los hechos)	PGJEC
Fiscalía General del Estado de Coahuila	FGEC
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Edomex	Juzgado de Distrito 1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Peritaje Médico Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Basado en el Manual del Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2025/5763/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en julio de 2007, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en

relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS.

6. El 24 de marzo de 2025, este Organismo Nacional recibió escrito de queja suscrito por QV, en el que indicó que, el día 3 de julio de 2007, fue detenido por elementos de la entonces Policía Federal quienes le propinaron agresiones que atentaron en contra de su integridad física y psicológica. El quejoso agregó que tenía conocimiento que se emitieron dos dictámenes basados en el Protocolo de Estambul previa solicitud de autoridad jurisdiccional y autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2025/5763/VG**, a fin de documentar los hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV.

8. Del desarrollo de la integración del expediente se consiguieron copias certificadas de los dos estudios especializados, basados en el Protocolo de Estambul, tal como lo había referido el quejoso. Con lo cual se acreditó que los detalles en su narrativa de haber sido sujeto a agresiones físicas y mentales coincidían plenamente con las certificaciones obtenidas.

9. Con el fin de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos, se realizaron diversas diligencias entre las que se incluyó la solicitud de informes a distintas autoridades, cuyos resultados serán analizados y valorados jurídicamente en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja presentado por QV, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2025, al cual se adjunta el registro RENAVI 1.

11. Dos actas circunstanciadas de 8 y 9 de mayo de 2025, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 3, en instalaciones de la Fiscalía General de la República en esta ciudad, en la cual se señala a QV como posible víctima de tortura.

12. Oficio 14049/2025 de 7 de mayo de 2025, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 remite diversas documentales de la Causa Penal 1, destacando las siguientes:

12.1. Oficio de puesta a disposición de 3 de julio de 2007, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 (elementos de la PF) presentaron a QV ante el Ministerio Público del fuero común en el Estado de Coahuila PF, por diversos delitos.

12.2. Dictamen médico 1337/2007 de integridad física elaborado a QV el 3 de julio de 2007, signado por personal especializado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

12.3. Declaración Ministerial de QV de 3 de julio de 2007 ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en Torreón.

12.4. Declaración Ministerial de QV de 4 de julio de 2007, ante el MPF en la SIEDO, en la cual se dio fe de diversas lesiones que presentaba.

12.5. Dictamen de integridad física con folio 45936, de 4 de julio de 2007, elaborado en la integridad de QV por personal especializado de la entonces PGR.

- 12.6.** Dictamen de integridad física con folio 46678, de 6 de julio de 2007, elaborado en la integridad de QV por personal especializado de la entonces PGR.
- 12.7.** Auto de formal prisión de 6 de septiembre de 2007, por diversos delitos del orden estatal y federal, en contra de QV y otros.
- 12.8.** Ampliación de declaración preparatoria de QV, presentada por escrito en febrero de 2008, en la cual detalló agresiones en su contra por los elementos aprehensores.
- 12.9.** Diligencia de ampliación de declaración, de QV ante la autoridad jurisdiccional, del 1 de julio de 2008, ocasión en que reiteró detalles de las agresiones en su integridad física y psicológica.
- 12.10.** Dictamen Médico Forense en Materia de posibles casos de Tortura, conforme al Protocolo de Estambul, de 23 de julio de 2019, elaborado en la integridad de QV, por personal especializado reconocido y autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.
- 12.11.** Dictamen Pericial Psicológico, de 25 de julio de 2019, basado en el Protocolo de Estambul, elaborado en la integridad de QV, por personal especializado inscrito ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 13.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/1239/2025 de 6 de junio de 2025, mediante el cual la SSPC rindió informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos materia de la queja.
- 14.** Oficio 19305/2025 de 25 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 remite diversas documentales de la Causa Penal 1, destacando las siguientes:

14.1. Proveído judicial de 8 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó al MPF inicie la investigación relativa a determinar si se acredita o no el delito de tortura en agravio de QV.

14.2. Proveído judicial de 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunica la designación de “peritos para Protocolo de Estambul”, a fin de que se le practique a QV.

15. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar una búsqueda en el sistema de consulta de sentencias del Consejo de la Judicatura Federal, de la cual se obtuvo que en la Causa Penal 1, el 28 de septiembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria para QV por delitos del orden estatal y federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. Averiguación Previa 1, iniciada el 3 de julio de 2007 en la entonces PGJEC, la cual fue remitida, en la misma fecha, a la entonces PGR iniciando la Averiguación Previa 2, la cual fue determinada mediante acción penal el 27 de agosto de 2007, que a su vez motivó el inicio de la Causa Penal 1, en la que el 28 de septiembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria en contra de QV por delitos del orden estatal y federal, sin que se tenga información de que esa determinación haya sido sujeta de algún recurso legal.

17. Carpeta de Investigación 1, tramitada por la FGEC, por el delito de tortura en agravio de QV, la cual se remitió por competencia en razón de materia, el 31 de enero de 2020, por lo que la FGR en la Delegación Coahuila inició la Carpeta de Investigación 2, a fin de investigar los actos de tortura referidos por QV, la cual, por especialidad se envió a la FEIDT y esta indagatoria se radicó bajo la Carpeta de Investigación 3, la cual, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se

encuentra en trámite y en la que se tuvo conocimiento de la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas otorgándosele número RENAV 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por las instancias jurisdiccionales, sino única y exclusivamente por las graves violaciones a derechos humanos acreditadas.

19. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

20. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

21. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 6 segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los estados parte deberán velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos, que para investigar dichos delitos, así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

22. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2025/5763/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de QV; hechos atribuibles a elementos de la entonces PF.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso.

23. Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a

la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, hechos atribuibles a elementos de la extinta PF.

24. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

25. En virtud de que no se ha consolidado una noción única e integrada para definir el término de violaciones graves, serias o sistemáticas de derechos humanos, su identificación se ha realizado a través de criterios cuantitativos y cualitativos, referidos por los mismos organismos de protección de derechos humanos.

26. La SCJN estableció que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento, la SCJN ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.¹

27. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos, respecto al criterio cualitativo, en algunos supuestos,

¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 168/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 30 de noviembre de 2011.

la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar determinando si presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

28. Es importante señalar que no es necesario que se cumplan ambos criterios para determinar la gravedad de un caso en concreto. En algunos cuerpos normativos se establece que una violación grave de derechos humanos es aquella que conculca derechos inderogables y derechos fundamentales.

29. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.²

30. El Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de aplicación general; así como, que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

31. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas de la entonces PF, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a la víctima, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron la multiplicidad de derechos a los que se hizo referencia en el primer párrafo del presente apartado, dichas acciones, son prohibidas por contravenir

² Tesis 1a. XI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 1, febrero de 2012, p. 667. Registro digital: 2000296.

derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

32. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones que causados a QV, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación a los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

33. QV fue víctima de actos de tortura, por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al momento de su detención, con lo que transgredieron lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, disposiciones que establecen que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

34. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna³.

³ Tesis I.5o.C. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 3, octubre de 2011, p. 1529. Registro digital: 160869.

35. La SCJN define a la integridad personal como las condiciones físicas, psíquicas y morales inherentes a la existencia humana, por lo que toda persona tiene derecho a ser protegida de cualquier tipo de agresión que afecte tales condiciones⁴.

36. En el mismo sentido, este Organismo Nacional conceptualiza la integridad física como la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud⁵.

37. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Los artículos 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que la tortura consiste en cualquier acto violento intencional en perjuicio de una persona con cualquier finalidad.

39. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar en beneficio de

⁴ SCJN, *Tesaurus jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado*, México, SCJN, 2014, p. 811.

⁵ Aguilar León, Norma Inés, "Integridad y seguridad personal, derecho a la" *Diccionario Básico en Derechos Humanos CNDH*, enero 2017, <https://goo.su/YHxX>

todas las personas el respeto de su integridad personal a fin de protegerlo de cualquier acto de tortura.

40. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

41. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una

explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

43. La CrIDH ha establecido que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes, disponiendo una absoluta prohibición de la tortura física y psicológica, como protección internacional, aún en tiempos de guerra o cualquier evento catastrófico, ya sea natural, social o político⁷.

44. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”⁸.

B.1 Actos de tortura en agravio de QV.

45. En su narrativa de hechos QV manifestó que el 2 de julio de 2007, entre las 17:00 y 18:00 horas, al circular en un vehículo en Torreón, Coahuila, fue interceptado por elementos policiacos vestidos de civil, ante lo cual no opuso resistencia; sin embargo, lo sometieron tirándolo al suelo boca abajo, asegurándole las manos hacía atrás, sobre la espalda.

46. Fue subido a un vehículo negro y trasladado durante 10 minutos, tiempo en el cual fue agredido físicamente, lo bajaron del auto y escuchó a un policía decir

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006”, Serie C No. 147, párrafo 120.

⁷ CrIDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007”, Serie C No. 164, párrafo 76.

⁸ CrIDH, *Caso Inés Fernández Ortega vs. México*. “Sentencia de 30 de agosto de 2010”, párrafo 120; *Caso Valentina Rosendo vs. México*, “Sentencia de 31 de agosto de 2010”, párrafo 110; *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. “Sentencia de 26 de septiembre de 2018”, párrafo 186; y *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. “Sentencia de 28 de noviembre de 2018”, párrafo 191.

“Comandante Elías”, el cual continuó golpeándolo y amenazándolo con “entregarlo a la contra” para que lo hicieran hablar, y le impidieron la visión tapándole el rostro con una playera.

47. Después, lo subieron a un vehículo tirándolo boca abajo, durando el traslado aproximadamente 30 minutos, durante el trayecto persistieron las agresiones y amenazas; al arribar a un lugar desconocido persistió el castigo físico aunado a amenazarlo con privarlo de la vida en el lugar, se le aplicaron maniobras de asfixia en aproximadamente siete veces; en varias ocasiones fue objeto de ahogamiento, así como, de la aplicación de descargas eléctricas en áreas sensibles en varias ocasiones, sin dejar recibir agresiones físicas.

48. Nuevamente fue subido a una camioneta, siendo trasladado a un lugar que desconocía, indicando que eran aproximadamente las 7 de la mañana, del día siguiente a su detención, es llevado a una oficina en la cual lo tiraron en el suelo durante cinco horas, dos personas lo intimidan con hacerle los mismos actos de agresión a su esposa, a la par que escuchó descargas eléctricas; se le obligó a firmar unas hojas permaneciendo con sus ojos cubiertos.

49. Posteriormente, es trasladado por policías al aeropuerto local, de ahí lo suben a una aeronave, arribando a la ciudad de México, y vía terrestre a la SIEDO, en el trayecto le destaparon los ojos, le retiraron las esposas y le colocaron cinchos de plástico. Al llegar a la SIEDO lo amenazaron con agredir a su familia. Estando desnudo le arrojan agua fría a presión. Finalmente fue trasladado a instalaciones de arraigo.

50. El 4 de julio de 2007, en la SIEDO, se dio fe de las lesiones que presentaba a simple vista, en el tabique nasal, cabeza, pecho con equimosis rojizas, ocasión en que también someramente refirió actos violentos en su contra por los elementos aprehensores.

51. Ese mismo día, fue emitido un dictamen de integridad física por especialistas de la SIEDO, en el cual se da cuenta de diversas lesiones producidas por terceros.

52. En febrero de 2008 QV presentó por escrito una ampliación de declaración preparatoria, en la Causa Penal 1, en la cual refirió que sufrió, por parte de sus captores, agresiones con técnicas de asfixia húmeda y seca.

53. En el Dictamen de 23 de abril de 2019, basado en el Protocolo de Estambul, QV señaló que las agresiones le produjeron mucho miedo, desesperación al sentir que se ahogaba, se encontraba aterrorizado al haber recibido adicionalmente violencia sexual, y las agresiones físicas que recibió de los elementos aprehensores le produjo un dolor generalizado en todo el cuerpo.

54. Agregó QV que el objetivo de los actos físicos y psíquicos de tortura recibidos, tenían la finalidad de que informara sobre un delito, la ubicación de una persona privada de su libertad, y la ubicación de dinero en efectivo.

B.2. Elementos que acreditan la tortura.

B.2.1. Intencionalidad⁹

55. De las evidencias que constan en el expediente quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de QV, ya que sus aprehensores realizaron diversos actos tales como agredirlo violentamente de manera general en su integridad física y psíquica, al intimidarlo y amenazarlo con agredir sexualmente a su familia, someterlo en diversas ocasiones en el piso, cubrirle los ojos,

⁹ El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos. *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

golpeándolo en distintos momentos, propinándole diversas técnicas de asfixia, seca y húmeda; así como, de privarlo de la vida durante su detención y traslados.

56. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos y patadas; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, prisión, ejecuciones simuladas*”.

57. QV mencionó que mientras se encontraba en la SIEDO lo desnudaron y así permaneció en una celda dos días. Este tipo de acciones ocurren en un contexto de tortura sexual por la forzada desnudez, con el objetivo de crear un estado de vulnerabilidad en la persona.¹⁰

B.2.2. Sufrimiento severo¹¹

58. En los dos estudios basado en el Protocolo de Estambul, QV refirió que sentía mucho miedo, desesperación, impotencia, angustia; ya que cuando lo “ahogaban” sentía que se iba a morir; en algunas ocasiones le parecía que su cuerpo no era él. Después de las golpizas sentía dolor en todo el cuerpo. Sobre todo, tenía temor de que sus aprehensores cumplieran con la amenaza de causarle daño a su familia. Además de tanta agua que le hicieron beber, actualmente no puede beber agua simple, debe de tener algún sabor; y sus baños los hace rápido porque evita el contacto con el agua.

¹⁰ Tesis 1a./J. 84/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. IV, junio de 2023, p. 3489. Registro digital: 2026733.

¹¹ Para analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos. CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Op. cit.*, párrafo 122.

59. Según Dictamen médico de integridad física elaborado en la SIEDO el 6 de julio, QV presentó:

equimosis¹² de forma irregular, color violáceo de 3X1.5 cm localizada en región frontal a la izquierda de la línea media, zona desprovista de pelo, aumento moderado de volumen, con excoriación¹³ y equimosis color violáceo, en región de dorso de nariz, toda su extensión, tres excoriaciones, la primera de 1X0.5 cm, localizada en punta de pirámide nasal, la segunda de 1.5X1.0 cm, en cara lateral izquierda del dorso nasal, la tercera de 0.5 cm, localizada en dorso derecho de nariz, tres excoriaciones de 0.5 cm de diámetro cada una, localizada en región temporal izquierda, excoriación de 1 cm, de forma lineal, localizada en región retroauricular izquierda, equimosis violácea de forma irregular de 3 X 3 cm localizada en región posterior de pabellón auricular izquierdo, otra equimosis de color violáceo de 9 X 6 cm, localizada en región occipital y cara posterior del cuello, sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis color violáceo de 1 cm de diámetro en región retro auricular derecha, equimosis violácea de 3X4 cm en cara anterior de hombro derecho; excoriaciones lineales paralelas entre sí de 3X3 en cara antero lateral externa de muñeca derecha, y una con costra hemática¹⁴ seca de 1X0.5 cm con área circundante de 4 X 3 cm, en cara lateral externa de muñeca derecha, discreto aumento de volumen de 4 X 5 cm, en tercio distal, cara posterior de antebrazo derecho, otras excoriaciones lineales paralelas entre sí de 3 X 2 cm, en dorso de región de muñeca izquierda, zona equimótica¹⁵ color violáceo en codo izquierdo en toda su extensión, equimosis color violáceo de 5X5 cm, localizada en región infra claviclar izquierda, zona equimótica color violáceo de 7 X 3 cm, en formas puntiformes, localizada sobre y a ambos lados de la línea media en región dorso lumbar, costra hemática húmeda de 1 X 1 cm en rodilla izquierda.

¹² Comúnmente conocido como moretón.

¹³ Comúnmente conocido como raspón.

¹⁴ Costra formada por sangre, puede ser seca o húmeda.

¹⁵ Área de piel con un moretón

B.2.3. Fin específico¹⁶

60. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas que detuvieron a QV, tenían como finalidad que les proporcionaran información del paradero de alguna persona, la ubicación de dinero y armas; tal cual lo obligaron a estampar su firma en la declaración ministerial con los ojos cubiertos y totalmente sometido a fin de que se declarara culpable de la comisión de un delito.

61. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 personas servidoras públicas de la entonces PF, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de 3 de julio de 2007, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de QV durante su detención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado a QV su derecho a la integridad personal y al trato digno, aun cuando era obligación de tales personas servidoras públicas realizar sus actos con estricto apego a derecho. La violencia y agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

62. Lo que constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley

¹⁶ Se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa pueden ser: de investigación, de castigo, coacción, entre otros.

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

63. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tortura u otros tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas.

64. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, por el contrario, establecen que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

65. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”¹⁷ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”¹⁸.

66. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997,

¹⁷ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

¹⁸ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

a solicitud de varios Estados¹⁹. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz²⁰.

67. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo²¹, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz²². En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

68. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

69. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SSPC concrete acciones y se sume a una cultura de la

¹⁹ ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

²⁰ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

²¹ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

²² ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

D. Responsabilidad

D.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

70. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia²³.

71. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete

²³ CNDH, *Recomendación 23VG/2019*, párrafo 382.

determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones²⁴.

72. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes²⁵.

73. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de QV corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas de la entonces PF, que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

74. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2007, también es cierto que no resulta un

²⁴ *Ibidem*, párr. 383.

²⁵ CNDH, *Recomendación 37VG/2020*, párrafo 205.

impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y se sancione conforme a derecho.

75. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes, a fin de aplicarles las sanciones penales que las leyes prevén en caso de responsabilidad. Por ello la importancia de que investigue integralmente la Carpeta de Investigación 3.

D.2. Responsabilidad institucional.

76. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

77. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

78. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

79. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se imputa a elementos de la entonces Policía Federal que se proyecta en la actual SSPC, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

81. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

82. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

83. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y

efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán cumplirse cada uno de los puntos Recomendatorios.

84. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

85. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

86. En el presente caso, la SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá brindar a QV y de ser el caso, a quien acredite ser víctima indirecta, previo consentimiento y en caso de que lo requieran la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

87. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, tomando en consideración que se encuentran en reclusión en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV y de ser el caso, a quien acredite ser víctima indirecta,

para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación.

88. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende tanto los sufrimientos causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de sus valores, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de vida de la víctima²⁶.

89. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

90. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas cuyo número de RENAVI ya fue entregado a QV, así como la inscripción ante dicho Registro, de quien, de ser el caso, acredite ser víctima indirecta conforme al artículo 4 de la LGV, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos

²⁶ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, “Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 244.

humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a QV y de ser el caso, de quien acredite ser víctima indirecta, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria, en términos de la Ley General de Víctimas; lo anterior, no será causa para que derivado de la actualización del RENAVI, QV continúe teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

91. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de actualización y/o inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en el caso en que la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su actualización y/o inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables

92. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se

inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio

iii. Medidas de satisfacción.

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas; las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

94. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite ante la FGR, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Carpeta de Investigación 3, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

95. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 3, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

96. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

97. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

98. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para la SSPC, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. La SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización en Registro Nacional de Víctimas cuyo número de RENAVI ya fue entregado a QV, así como, de quien acredite ser víctima indirecta, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a QV y de quien acredite ser víctima indirecta, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. La SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá brindar a QV y a quien acredite ser víctima indirecta, previo consentimiento y en caso de que lo requieran la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, tomando en consideración que se encuentran en reclusión en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua,

hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV y a quien acredite ser víctima indirecta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidas, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

100. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

102. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

103. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN